REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 16 de agosto de 2023, la presente acción de tutela, informando que expiró el término de traslado de la tutela, con el memorial allegado en término, por el apoderado designado por la entidad accionada. Sírvase proveer.

1

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	854004089001-2023-00153-00
ACCIONANTE:	JOSE AREVALO PAREDES TAPÓN, ANGEL RONEY BAUTISTA MENDIVELSO Y JOSE ALFREDO ESTRADA SOGAMOSO
AGENTE OFICIOSO:	PERSONERO MUNICIPAL DE TAMARA
ACCIONADO:	ENERCA S.A.

I.- ASUNTO:

Consiste en proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela referenciada, por medio de la cual, el PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, actuando como agente oficioso de los señores JOSE AREVALO PAREDES TAPÓN, ANGEL RONEY BAUTISTA MEDIVELSO y JOSE ALFREDO ESTRADA SOGAMOSO solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad, vivienda digna y seguridad personal, los cuales considera vienen siendo vulnerados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., solicitud que de fundamenta en los siguientes:

II.- HECHOS RELEVANTES:

1.- Indica que, como agente del Ministerio Públiço en este municipio, le corresponde velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de los habitantes, especialmente aquellas personas que por su condición se encuentran es estado de vulnerabilidad, siendo admisible la figura de la agencia oficiosa.

2.- Que los habitantes en pro de quienes se presenta esta tutela son residentes de la vereda Bujio, ubicada en este municipio y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. es la encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Departamento de Casanare y en consecuencia en el municipio de Támara.

3.- Aduce que los señores JOSE AREVALO PAREDES TAPÓN, ANGEL RONEY BAUTISTA MEDIVELSO y JOSE ALFREDO ESTRADA SOGAMOSO, mediante petición verbal elevada el 08 de agosto pasado, solicitaron la intervención urgente, con dl fin de procurar el cambio de un transformador ubicado en la finca ubicada en el sector Agualinda, de la vereda Bujio de Támara, ya que se averió hace aproximadamente tres meses, situación que fue puesta en conocimiento de personal de ENERCA S.A. E.S.P. el mismo día de los hechos, siendo atendidos por un técnico que se identificó como Nelson Vargas, quien manifestó que la entidad lo arreglaría en los próximos días, sin embargo, para la fecha de presentación de esta tutela, la accionada no ha efectuado ninguna acción tendiente a sanear la situación que aqueja a la población de la ya citada vereda.

4.- Los agenciados señalan que se han comunicado en múltiples ocasiones con ENERCA, por medio de la línea de atención 115 a fin de reiterar la solicitud, sin éxito, pues no se ha efectuado el cambio del transformador, indicando que los radicados de las llamadas son los No. 323215, 323617, 324091, 325843, 326605 y 326901; manifiesta que los ciudadanos dicen estar debidamente matriculados ante ENERCA S.A. E.S.P. y al día en los pagos.

5.- Señala el agente oficioso que, sin el servicio de energía es imposible que esa comunidad tenga la posibilidad de conservar sus alimentos como es debido, no pueden ejercer algunas labores propias del campo como la caficultura y otras que demanda en uso de energía eléctrica, además de que en varios hogares viven menores de edad y adultos mayores, población de especial protección constitucional; pese a que ENERCA S.A. E.S.P. conoce la situación que aquja este sector del municipio, no ha desplegado ninguna acción tendiente a restablecer el servicio de energía y garantizar la protección de los derechos fundamentales de esa comunidad.

6.- Pretensiones: solicita (i) tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la vivienda digan, a la seguridad persona de los agenciados residentes en la vereda Bujio del municipio de Támara; (ii) en consecuencia, ordenar a ENERCA S.A. E.S.P. que de forma inmediata, dentro de los 48 horas siguientes proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos y demás, a fin de restablecer el servicio de energía eléctrica en la finca sector Agualinda, vereda Bujio; (iii) se ordene a ENERCA que, con el fin de restablecer el servicio de energía eléctrica, en el momento de hacer la instalación del transformador correspondiente, se efectúe con todos los elementos que el mismo requiere para su correcto servicio y evitar futuros daños; (iv) se tutelen de forma efectiva los derechos fundamentales, sin que sea posible tener como un hecho superado, el hecho de informar una fecha posterior para hacer el cambio de transformador y (v) en virtud de la facultad ultra y extra petita, se amparen los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados y se dicten todas las ordenes necesarias, a fin de proteger los derechos conculcados.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue recibida el 10 de agosto de 2023, ingresó al despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada el 11 de agosto, concediéndole a ENERCA S.A. E.S.P. el término de 2 días para informar sobre los hechos y aportar los documentos

pertinentes, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas por el accionante, entre otras determinaciones.

2.- La demanda y su admisión fueron notificadas a las partes el día 11 de agosto, a las direcciones de correo electrónico informadas en la acción de tutela; se recibió contestación por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERC S.A. E.S.P. dentro del término legal, por lo tanto, ingresó el proceso al despacho para dictar el correspondiente fallo. 3

IV.- IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

- **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.:**

Actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, manifiesta que desde el momento en que se reportó la falla, ENERCA adelantó los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para evidenciar la falla del transformador y se generó orden de trabajo y se asignó el sistema de protecciones, con el fin de garantizar la operación del equipo, encontrándose programada la actividad de cambio para la segunda semana del mes de septiembre, como se puede evidenciar con el informe técnico presentado por el Director OYM Redes de la empresa.

Se opone a la prosperidad de las peticiones, pues considera que con las pruebas allegadas por los accionantes no es dable establecer que estén siendo vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita, reiterando que la empresa ya adelantó los procesos técnicos y administrativos necesarios para hacer el cambio de transformador programado para la segunda semana del mes de septiembre.

Señala que, con los argumentos planteados, se configuran los presupuestos para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado, citando alguna jurisprudencia que sustenta la posición de esa empresa; que ENERCA S.A. E.S.P. ya desplegó las actuaciones administrativas requeridas para constatar el origen de la falla del servicio y reponer el equipo averiado con el fin de que los usuarios gocen de la efectiva prestación del servicio; que debido a la temporada de lluvias que atraviesa la región, la falla en los transformadores es constante en la mayoría de los municipios del Departamento, debiendo la empresa atender múltiples cambios de trasformadores que demandan tramites técnicos y administrativos, además de que el acceso a las veredas es complejo, por lo tanto, al no evidenciar que la empresa haya vulnerado los derechos fundamentales, toda vez que se tomaron las medidas necesarias para el restablecimiento del servicio de energía eléctrica de forma completa y eficiente, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela, y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4

Frente a la procedibilidad, lo primero es recordar que la acción de tutela de acuerdo con el artículo 4 del decreto 2591 de 1991 "procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley." Derechos fundamentales que para el caso concreto son la vida, la igualdad, dignidad humana, la vivienda diga, la familia y la seguridad personal, todos de estirpe fundamental al hallarse consagrados en el acápite dispuesto por la Carta Constitucional para estos, todos de un amplio decantamiento por parte de nuestra Corte Constitucional.

5.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

5.1.1.- Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución habilita a que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada **mediante agente oficioso**, lo que sucede en el presente caso, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que *"la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos".*[1]

Continua a reglón seguido, *"... Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente".*[2]

Bajo esta consideración, ante la posible vulneración a los derechos fundamentales, acudir ante el señor Personero de la localidad, es posible bajo la figura de la agencia oficiosa, máxime cuando dicha autoridad se haya instituida con el fin de velar por los intereses y el respecto de los derechos de su comunidad.

5.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva:

---

[1] Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.
[2] Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el trámite de esta acción, esto hace relación a la "capacidad legal del destinatario para ser demandado", artículos 86 de la Constitución Nacional y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación. 5

ENERCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, con participación pública y privada, regida por la Ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos; conforme a la sentencia C-134 de 1994 *"La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público - como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial".*

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto, quien al parecer es la presunta responsable de la omisión que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

5.2.- Problema Jurídico:

5.2.1.- Corresponde al despacho determinar, si la EMORESA DE ENERGIA DE CASANARE – EMERCA S.A. E.S.P. incurre en la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, dignidad humana, vivienda digna, la familia y la seguridad personal, al no generar el cambio del transformador averiado que mantiene ni servicio de energía eléctrica a la comunidad aledaña a las fincas ubicadas en sector Agualinda, de la vereda Bujio, en jurisdicción del municipio de Támara o con fundamento en la respuesta dada por esta entidad, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que se encuentra programado el cambio del trasformador, que hasta la fecha de presentación de esta tutela, mantiene sin servicio de energía a esa comunidad.

5.2.2.- Para resolver el problema jurídico, se analizará el contenido de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna y lo que la Corte Constitucional ha determinado sobre la afectación de derechos fundamentales al no suministrar este servicio de forma eficiente y continua; finalmente tocaremos el tema relacionado con la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, para descender al estudio del caso en concreto.

5.3.- De los derechos fundamentales cuya protección de invoca:

Derecho a la vida: derecho de carácter fundamental consagrado en la Constitución Nacional en el art. 11, concebido como un derecho inviolable, que no se reduce a la simple existencia biológica, sino que se extiende a la

posibilidad de desarrollar de forma digna cada una de las facultades inherentes al ser humano.

El **derecho a la igualdad**, se haya consagrado en el art. 13 de la Constitución y en virtud de este, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

Dignidad humana: Consagra el art. 1° de la Constitución Nacional la dignidad humana como uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y la facultad que tienen estas de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Vivienda digna: conforme a lo previsto en el art. 51 de la Constitución Nacional, todos los colombianos son titulares de este derecho y es deber del Estado fijar las condiciones necesarias para acceder al mismo; se trata de un derecho autónomo, que comprende la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad.

Pese lo anterior, en sus inicios, este derecho no fue concebido con el mismo carácter de fundamental, sino a través del criterio de conexidad, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la vida o el mínimo vital, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental.

Luego entonces, a partir del año 2011 la jurisprudencia constitucional lo determinó como derecho fundamental autónomo y en esa consideración en la *sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso: "En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana".*

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) "el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental".[3]

En esa consideración, la Corte en la antedicha decisión de constitucionalidad acude al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, contenido que a su vez ha sido estudiado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, quien se ha encargado de dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; **b) disponibilidad de servicios**,

[3] Sentencia T-206 de 2021.

materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. (negrilla fuera del texto)

Sobre el **derecho a la familia**, a la luz de lo establecido en el art. 42 de nuestra Constitución, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, siendo deber del estado y de la sociedad garantizar la protección integral de la familia; ha considerado la Corte Constitucional que el Estado y la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.[4]

7

La **seguridad personal**, hace alusión a la carga que tiene el Estado de garantizar y preservar la seguridad de los habitantes, ante los posibles riesgos extraordinarios que puedan sufrir al verse avocados a posibles amenazas.

5.4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela – principio de subsidiariedad e inmediatez:

5.4.1.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley; el carácter subsidiario y residual, significa que la tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que el actor pueda acudir o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sustento de lo anterior, es lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual señala expresamente que: *esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5.4.2.- Ahora bien, sobre el requisito de inmediatez, supone este que el ejercicio de la acción constitucional se haga dentro de un plazo oportuno y razonable, pues el objetivo de la misma se orienta a obtener la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos cuya vulneración se alega; del estudio de la tutela, tenemos que se cumple con este requisito para la procedencia excepcional de la misma, pues los agenciados realizan las gestiones necesarias ante ENERCA S.A. E.S.P. desde hace aproximadamente 3 meses, con el fin de que se cambie el transformador dañado y se garantice la presentación del servicio de energía eléctrica, sin obtener respuesta por parte de esa entidad, por lo que acuden ante el Personero Municipal, para que por intermedio suyo se presente acción de tutela; en el mismo sentido tenemos que los agenciados son familias que se encuentran en una vereda ubicada en el área rural del municipio de Támara, lo que implica que la falta de fluido eléctrico genere problemas para el desarrollo de sus labores diarias, inseguridad para los habitantes de la zona, además que, dentro de los habitantes se encuentran sujetos de especial protección constitucional, como lo son niños y adultos mayores según el dicho del agente del Ministerio Público.

5.4.3.- La Corte ha manifestado en reiterados pronunciamientos la importancia que tiene consigo el acceso al servicio de energía eléctrica y que la carencia del mismo afecta de manera directa el derecho a la vivienda digna consagrado en la

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2016.

constitución política en su artículo 51, lo que nos permite concluir que es necesaria la intervención del juez constitucional.

5.5.- Prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna – pronunciamientos de la Corte Constitucional:

El artículo 365 de la Constitución Nacional ha reconocido los servicios públicos domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado, y en ese sentido ha dispuesto que *"Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*[5]

A su vez, la Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, concede unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, en su artículo 5 fue enfática en determinar que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional se ha referido a la importancia que tiene la prestación del servicio de energía eléctrica; en sentencia T-761 del año 2015 la Corte señaló:

> *"4.1. El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria."*

De igual forma el alto tribunal constitucional ha manifestado algunas de las necesidades básicas por las que es necesario en los hogares el fluido eléctrico,

[5] Constitución Política de Colombia art. 365.

en la sentencia T-198 de 2016 señaló: "*Una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias "en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad"*.

9

Bajo estas consideraciones, se concluye que la prestación efectiva del servicio de energía eléctrica, se haya íntimamente ligado al goce y materialización de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo tanto, las fallas en la prestación de este servicio público domiciliario, permiten la intervención del juez constitucional, cuando se vean amenazados o efectivamente vulnerados.

5.6.- Hecho superado por carencia actual de objeto:

5.6.1.- Dispone el art. 26 del Decreto 2591 de 1996:

> *"Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuere procedentes.*
>
> *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivera el expediente.*
>
> *Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier momento, si se demuestra qué la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."*

5.6.2.- La Corte Constitucional, ha señalado de forma reiterada que, la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en un vacío"[6], esta figura se materializa en los siguientes eventos, conforme a la sentencia T-038 de 2019:

> *"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[7]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[8] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*
>
> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos*

[6] Sentencia T-038 de 2019.
[7] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).
[8] Decreto 2591 de 1991, artículo 6: *"La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."*

fundamentales alegada por el accionante[9]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[10].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[11]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."

10

5.6.3.- En lo que atañe a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[12], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[13]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,** *desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[14] (resaltado y subraya fuera del texto).*

---

[9] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[10] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

[11] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

[12] Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

[13] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

[14] Sentencia T- 715 de 2017.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes[15]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Evacuado el análisis de los temas planteados para dar solución al problema jurídico, procede el despacho al análisis del caso en concreto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

5.7.- Análisis del caso en concreto:

Como se señaló líneas arriba, los derechos fundamentales cuya protección se invoca son de estirpe fundamental y pese a que algunos se ubican en el capítulo referente a los derechos sociales y políticos, guardan estrecha relación con los fundamentales y por ello tienen dicho tratamiento; analizados en conjunto, se puede concluir que estos derechos pueden verse amenazados, al no garantizarse la prestación del servicio de energía eléctrica en la vereda El Bujio del municipio de Támara, en razón a ello, es necesario entrar a analizar la importancia que comporta la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que, corresponde al Estado garantizar la efectiva prestación de los mismos, lo cual no implica necesariamente que deban ser prestados directamente, pues la Constitución Política prevé que estos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares; de este modo, es el Estado el garante de la prestación de los servicios de forma eficaz, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población.

Con esta acción constitucional, se persigue el amparo de los derechos fundamentales ya citados, toda vez que la comunidad aledaña a la finca Agualinda, de la vereda Bujio de este municipio, no cuenta con fluido eléctrico, desde hace aproximadamente tres meses, debido a una falla presentada en el transformador; pese a los múltiples requerimientos efectuados a ENERCA S.A. E.S.P. no se ha obtenido respuesta por parte de esa empresa, tendiente a restablecer el servicio, por lo tanto, la comunidad acude a la Personería Municipal, con el fin de entablar esta tutela y obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la omisión de esa empresa; ENERCA S.A. E.S.P. informa que se adelantaron las acciones técnicas y administrativas para responder el requerimiento de la comunidad, señalando que el transformador será reemplazado a mediados del mes de septiembre, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la que solicitan se deniegue el amparo constitucional solicitado.

[15] Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Analizados los argumentos expuestos por los extremos involucrados en esta acción de tutela y las pruebas aportadas por parte de ENERCA S.A. E.S.P., se confirma que son tres los usuarios afectados con la falta de servicio de energía en la vereda El Bujio, que esta situación se viene presentando hace más de tres meses (ver el informe de fallas del sistema de fecha 07 de abril de 2023) y a la fecha de presentación de esta tutela, no han obtenido repuesta y solución por parte de la empresa encargada de la prestación del servicio de energía, sin que exista una certeza sobre la solución definitiva; ENERCA informa que desplego las acciones técnicas y administrativás requeridas para solucionar la situación, ante lo cual se evidencia, que conforme al informe denominado "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA MUNICIPIO DE TÁMARA VEREDA BUJIO FINCA LAS BRISAS/FUNDO NUEVO, ACCION DE TUTELA 2023-0153" se determinó en el acápite de conclusiones lo siguiente: *"verificando en almacén de ENERCA la disponibilidad de transformadores de características necesarias para la reposición, se identifica que actualmente no tiene disponibilidad de transformadores para su reemplazo; ENERCA está adelantando el proceso de contratación para reparación de transformadores; y se tendrá en cuenta la necesidad para darle prioridad una vez se entreguen los equipos reparados. Se proyecta se reemplazará en la segunda semana del mes de septiembre de 2023".*

12

Con fundamento en lo anterior, es evidente que la situación que aqueja a las familias representadas por el Personero Municipal de Támara, no ha cesado, que pese a que la accionada informa haber puesto en marcha las acciones técnicas y administrativas para restablecer el servicio de energía eléctrica en ese sector, a la fecha en que se dicta el presente fallo, no hay solución definitiva, persistiendo las causas que generan el ejercicio de la acción constitucional, que en el Estado radica la obligación de prestar de forma eficiente y continua los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o por intermedio de empresas públicas o privadas; adicional a esto, con la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P. no es posible afirmar que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que del análisis de las pruebas, es dable establecer que las familias ubicadas en los predios aledaños al sector Agualinda de la vereda el Bujio de este municipio, aún no cuentan con servicio de energía eléctrica, lo que afecta sus labores diarias, no les permite conservar sus alimentos, satisfacer varias de sus necesidades diarias y además, se ven perjudicados niños y adultos mayores, sujetos de especial protección constitucional. Para este estrado judicial, no se satisface por completo lo pretendido con esta acción de tutela, pues pretende la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE, que los usuarios sigan esperando soluciones, cuya viabilidad se proyectan sanear para mediados del mes de septiembre, sin una fecha cierta, ello sumado al hecho de que actualmente no existen en el almacén de la empresa transformadores que cubran la necesidad del dañado, debiendo esperar a que la empresa los adquiera, para luego proceder al reemplazo del dañado y que mantiene sin servicio de energía a los agenciados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, para este despacho la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca persiste, en razón de ello, el amparo constitucional está llamado a prosperar y así se decidirá, concediendo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que procedan a realizar las gestiones técnicas y administrativas necesarias para reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía eléctrica a los agenciados y demás fincas aledañas al sector Agualinda, ubicado

en la vereda Bujio del municipio de Támara, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley, 13

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la dignidad, vivienda digna y seguridad personal invocados por el PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANATEA, actuando como agente oficioso de los señores JOSE AREVALO PAREDES TAPÓN, ANGEL RONEY BAUTISTA MEDIVELSO y JÓSE ALFREDO ESTRADA SOGAMOSO, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se concede a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que, procedan a realizar las gestiones técnicas y administrativas necesarias para reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía eléctrica a los agenciados y demás fincas aledañas al sector Agualinda, ubicado en la vereda Bujio del Municipio de Támara – Casanare, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, teniendo en cuenta las condiciones del clima de la región, con fundamento en lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez